



Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de noviembre del dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/625/16** instruido en contra del servidor público [REDACTED] quién al momento de ocurrir los hechos denunciados, desempeñaba el puesto de [REDACTED] realizando funciones de [REDACTED] y/o [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (**CECOP**), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, IV, VIII, **XXVI y XXVIII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día diez de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el tres de marzo de dos mil diecisiete (fojas 173-184), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la servidor público [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- El día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 190-203), por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, haciéndosele saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de su representante legal o defensor. -----

4.- Que a las trece horas del día nueve de octubre de dos mil diecisiete (foja 208), señaladas para llevar a cabo la audiencia de ley a cargo del encausado [REDACTED] donde se hizo constar su incomparecencia o de persona que legalmente lo representare, se le hicieron efectivos los apercibimientos, teniéndole por presuntamente ciertos los

hechos imputados en su contra; asimismo las notificaciones no personales se le harán mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales se le harán mediante notificación en tabla de avisos que lleva esta Unidad Administrativa; en tal acto, se declaró cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas y en lo sucesivo sólo podrían admitirse pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha seis de noviembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos de quienes se le atribuye los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero de los presupuestos se demuestra al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado el veintidós de octubre de dos mil quince, por la Gobernadora del Estado de Sonora, la C. Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Secretario de Gobierno, Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella y el Acta de Protesta (fojas 7-8); quien denunció en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones, XV y XXX y 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, en relación con los artículos 77 al 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] realizando funciones de [REDACTED] y/o [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado el once de enero del dos mil diez, por el entonces Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y con la copia certificada de su nombramiento como [REDACTED] que le fue otorgado por el entonces Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública; a las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo

a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 07), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a fojas 10 y 11 del presente sumario.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en

constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-5) y anexos (fojas 06-176) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al encausado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

insertaran.-----

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete (fojas 173-184) y el diverso auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 211-213), mediante el cual fue señalada nueva fecha para el desahogo de las pruebas **CONFESIONAL y DECLARACION DE PARTE** a cargo del encausado [REDACTED] [REDACTED] en el primero de los autos mencionados, se tuvieron por admitidos los medios probatorios que a continuación se señalan: -----

a).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 7-8, 10-11, 13-14, 16-17, 20-36, 38-61, 63-64, 65-66, 67-69, 70, 71, 72-73, 74-80, 81-85, 84-85, 86-89, 100-106, 107-109, 110-111, 112-115, 117-118, 120-123, 125-132, 134-135, 136-138 y 140-177 que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

b).- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 140-177, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

c).- CONFESIONAL, a cargo del encausado [REDACTED] sin embargo, en virtud de la incomparecencia del encausado al desahogo de dicha prueba, se levantó la correspondiente constancia de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (fojas 227-228), donde se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho (fojas 211-214), declarándosele **confeso** de las posiciones contenidas en el pliego

de posiciones calificadas de legales y procedentes, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surtan los efectos legales a que haya lugar; esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 271, 285, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa, por disposición del artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

d).- **DECLARACIÓN DE PARTE.**- A cargo de [REDACTED] sin embargo, en virtud de la incomparecencia del encausado al desahogo de dicha prueba, se levantó la correspondiente constancia de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (fojas 227-228) y en esa misma constancia, se prescindió de su desahogo, con la finalidad de brindar certeza jurídica de una manera pronta y expedita al denunciante y a los encausados, de conformidad con los artículos 140, 281 fracción IV y 307 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

e).- **PRESUNCIONAL.**- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

f).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto,

si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

ALORIA GENERAL

le SUS ADSCRIPCIÓN

responsabilidades

rimón

V.- Por otra parte, a las diecisiete horas con treinta minutos del día nueve de octubre de dos mil diecisiete (foja 208), señaladas para el Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] se hizo constar su incomparecencia, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete (fojas 173-184); en tal acto, también se declaró cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas y en lo sucesivo sólo podrían admitirse pruebas supervenientes. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentada la incomparecencia del encausado [REDACTED] a la Audiencia de Ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] realizando las funciones de [REDACTED] y/o [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, derivan de la auditoría número **SON/VIVIENDA DIGNA/14**, realizada a las obras ejecutadas con recursos del Programa Vivienda Digna para el ejercicio presupuestal 2016, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 02**, de fecha cinco de noviembre del dos mil catorce (100-103), con el rubro de: **"...MODIFICACIONES PROGRAMATICAS PRESUPUESTALES NO AUTORIZADAS POR MODIFICACIONES Y/O CAMBIO DE ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL PROYECTO.** Como resultado de la revisión documental e inspección física realizada el 28 de Octubre de 2014 de la obra "107 acciones de ampliación de vivienda del Programa Vivienda Digna 2014, en los Municipios de Guaymas, Empalme y San Luis

Rio Colorado, Sonora" por \$3,899,722.42, se verificaron siete ampliaciones...observando que actualmente está construyendo losa de vigueta y bovedilla de poliestireno, sin presentar durante la visita física los tramite y/o autorizaciones correspondientes para realizar las modificaciones y especificaciones de proyecto. Incluyendo en la presente cédula el reporte fotográfico de los cambios realizados...Derivado del cambio en las especificaciones de la losa, omiten la construcción de la dala de cerramientos de 15 x 20 cm forjada con concreto...y todo lo necesario para su correcta ejecución... asentándose como **CAUSA.- Deficiencias en la supervisión, control y seguimiento del proceso de ejecución de los trabajos por parte de la dependencia ejecutora...**"; así como también, dio como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 03**, de fecha cinco de noviembre del dos mil catorce (104-106), con el rubro de: "...**INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACION, USO Y REQUISITADO DE BITACORAS DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.** Como resultado de la revisión documental e inspección física de la obra "107 acciones de ampliación de vivienda del Programa Vivienda Digna 2014, en los Municipios de Guaymas, Empalme y San Luis Rio Colorado, Sonora" ...con recursos del Programa Vivienda Digna, del ejercicio presupuestal 2014, se constató que se omite el uso de la bitácora electrónica, siendo que a partir del 28 de julio de 2010, es obligatorio utiliza medios remotos de comunicación electrónica para su elaboración, control y seguimiento, de cada uno de los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas..... asentándose como **CAUSA.- Deficiencias en la supervisión, control y seguimiento del proceso de ejecución de los trabajos por parte de la dependencia ejecutora...**" -----

- - - En ese sentido, la denunciante imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] realizando las funciones de [REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, el contenido de las **cedulas de observaciones números 2 y 3**; le imputa los resultados obtenidos de la revisión física realizada a la obra "**107 acciones de ampliación de vivienda del Programa Vivienda Digna 2014, en los Municipios de Guaymas, Empalme y San Luis Rio Colorado, Sonora**", ejecutada a través del contrato de obra pública **LPOF-N001-2014**, ejecutada con recursos públicos transferidos al Estado de Sonora, a través del Convenio de Ejecución del Programa Vivienda Digna para el ejercicio fiscal 2014; en específico, le imputa el no haber presentado la documentación justificativa técnica o administrativa que ampare el cambio efectuado a las especificaciones técnicas realizadas al catálogo de conceptos y proyecto; le imputa la existencia de deficiencias en el control, manejo, supervisión, vigilancia y seguimiento en la ejecución de los trabajos en la obra LPOF-N001-2014, al realizarse modificaciones a las especificaciones técnicas del catálogo de conceptos y al proyecto, sin contar con autorización para ello; le imputa, que en lugar de realizar la construcción de losa maciza en la azotea, se ejecutó la construcción de losa de vigueta y bovedilla de poliestireno; le imputa, el omitir el uso de la bitácora electrónica en la realización de la obra aludida; le imputa, la falta de información de la obra LPOF-N001-2014; le imputa, no haber atendido los requerimientos de solventación de las observaciones 2 y 3; por lo anterior, considera el denunciante que le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado [REDACTED] debido a que con su conducta trasgredió las disposiciones contenidas en los artículos 111, 112 y 113 fracciones I, V, VI y XV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados

con las mismas; le imputa que no cumplió con lo previsto en la cláusula Décima Séptima, del aludido. Contrato de Obra; el contenido del artículo 52 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; los artículos 2, 143 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, mismos que son del contenido siguiente: -----

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 52.- La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y la dependencia o entidad contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El incumplimiento de la dependencia o entidad prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito. El programa de ejecución convenido en el contrato y sus modificaciones, será la base conforme al cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 111.- Para iniciar la ejecución de los trabajos, las dependencias y entidades deberán designar a un servidor público y el contratista a un representante que fungirán como [REDACTED] y superintendente, respectivamente. Cuando la supervisión se realice por terceras personas, el [REDACTED] podrá instalar dicha supervisión con posterioridad al inicio de los trabajos.

SECCIÓN I DE LOS RESPONSABLES DE LOS TRABAJOS

Artículo 112.- El titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos designará al servidor público que fungirá como [REDACTED] debiendo tomar en cuenta los conocimientos, habilidades y capacidad para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; el grado académico; la experiencia en administración y construcción de obras y realización de servicios; el desarrollo profesional y el conocimiento en obras y servicios similares a aquéllos de que se hará cargo. La designación del [REDACTED] deberá constar por escrito.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 53 de la Ley, se considerará que la residencia se encuentra ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos, cuando se localice en la zona de influencia de la ejecución de los mismos en los casos en que las características, complejidad y magnitud de los trabajos haga necesario establecer la residencia de esta manera, para lo cual el titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos dejará constancia en el expediente respectivo de las justificaciones con las que se acredite dicha necesidad.

Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:

- I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;
- V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo;
- VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;
- XV. Presentar a la dependencia o entidad los casos en los que exista la necesidad de realizar cambios al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, a efecto de analizar las alternativas de solución y determinar la factibilidad, costo, tiempo de ejecución y necesidad de prorrogar o modificar el contrato.

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA LPOF-N001-2014

DECIMA SEPTIMA. SUPERVISION DE LOS TRABAJOS. "EL CECOP" "EL CECOP" establecerá la Residencia de Obra para iniciar la ejecución de los trabajos materia del presente Contrato, a través de un servidor público que al efecto designe por escrito, quién fungirá como su representante ante "LA CONTRATISTA" y será responsable directo de la Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por "LA CONTRATISTA" y tendrá las funciones que se señalan en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal. En los términos y condiciones que establezca la Ley respectiva los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses.

ARTÍCULO 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Del sumario que nos ocupa, se advierte que el denunciado [REDACTED] no acudió a la Audiencia de Ley, como así se hizo contar en tal diligencia (foja 208); motivo por el cual, se le hizo efectivo, entre otros apercibimientos, el tenerle por presuntamente ciertos los hechos imputados en su contra en la denuncia; de la denuncia se advierte, que las conductas irregulares imputadas al encausado, corresponden al contenido de las cédulas de observaciones 2 y 3, derivadas de la Auditoría **SON/VIVIENDA DIGNA/14**; ahora bien, del contenido de la **cedula de observación número 2** (fojas 100-103), se aprecia que la conducta irregular imputada al encausado, deriva del resultado de la revisión documental e inspección física a la obra **"107 acciones de ampliación de vivienda del Programa Vivienda Digna 2014, en los Municipios de Guaymas, Empalme y San Luis Rio Colorado, Sonora"**, ejecutada a través del contrato de obra pública **LPOF-N001-2014**, se verificaron siete ampliaciones de vivienda para las cuales en el catálogo de conceptos se especifica la construcción de losa maciza de azotea f'c=200 kg/cm² y corresponde a que, a la fecha de la verificaciones de las siete ampliaciones de vivienda, está construyendo de losa de vigueta y bovedilla de poliestireno, sin presentar durante la visita física, los tramites o autorizaciones correspondientes para realizar las modificaciones y especificaciones de proyecto; del mismo modo, en el apartado de **"precisión de la irregularidad"** de la denuncia, se observa la narración consistente en que se efectuaron modificaciones a las especificaciones técnicas del catálogo de conceptos y al proyecto, sin contar con autorización para ello, ya que en lugar de realizar la construcción de la losa maciza de azotea, se ejecutó la construcción de losa de vigueta y bovedilla de poliestireno; partiendo de ese punto, tenemos que el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] realizando las funciones de [REDACTED] y/o [REDACTED] adscrito al Consejo

Estatal de Concertación para la Obra Pública (fojas 11 y 12), efectivamente, se encontraba obligado a dar cumplimiento al contenido del artículo 113 fracciones I, V, VI y XV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, como afirma la denunciante; sin embargo, dentro del numeral aludido y denunciado como infringido por la denunciante, en específico, la conducta irregular relativa a presentar durante la visita física los tramites y/o autorizaciones correspondientes para realizar las modificaciones y especificaciones de proyecto, no se advierte a su cargo; lo anterior se afirma, toda vez que de acuerdo al contenido del artículo 113 apenas mencionado y como así lo sostiene la denunciante, dentro de las funciones del [REDACTED] se encuentran: **I.** Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos; **V.** Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo; **VI.** Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes; y, **XV.** Presentar a la dependencia o entidad los casos en los que exista la necesidad de realizar cambios al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, a efecto de analizar las alternativas de solución y determinar la factibilidad, costo, tiempo de ejecución y necesidad de prorrogar o modificar el contrato; pero, de la citada normatividad en forma alguna, se advierte a su cargo la conducta omisiva que le es reprochada por la denunciante; sin que tampoco, del numeral 52 de la Ley General de Obras y Servicios relacionados con las mismas, ni de los preceptos 111 y 112 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, ni de la cláusula décima séptima del contrato de obra pública **LPOF-N001-2014**, se advierte obligación en tal sentido, como afirma la denunciante; entonces, definitivamente el encausado no era el responsable directo de llevar a cabo los trámites y/o autorizaciones correspondientes para realizar las modificaciones y especificaciones de proyecto; por ello, se llega al convencimiento de que la referida conducta imputada al encausado, es improcedente, al no encontrarse dentro de sus funciones, atribuciones u obligaciones como [REDACTED] de la obra citada, el llevar a cabo los tramites o autorizaciones correspondientes para realizar las modificaciones y especificaciones de proyecto; en consecuencia, esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para sancionar al encausado [REDACTED] por una conducta que no era su obligación realizar; así también, del contenido de la **cedula de observación número 3** (fojas 104-106), se aprecia que la conducta irregular imputada al encausado, deriva del resultado de la revisión documental e inspección física a la obra **"107 acciones de ampliación de vivienda del Programa Vivienda Digna 2014, en los Municipios de Guaymas, Empalme y San Luis Rio Colorado, Sonora"**, ejecutada a través del contrato de obra pública **LPOF-N001-2014**, donde se constató que se omitió el uso de la bitácora electrónica, cuando a partir del veintiocho de julio de dos mil diez, era obligatorio utilizar medios remotos de comunicación electrónica, para su elaboración, control y seguimiento de los contratos de obra; del mismo modo, en el apartado de **"precisión de la irregularidad"** de la denuncia, se observa la narración consistente en haber omitido utilizar la bitácora electrónica, en los términos que aparecen

en la cedula de observación 3; al respecto, tenemos que, la denunciante, debe acreditar las conductas irregulares que imputa al encausado, lo que no ocurrió, según se expone a continuación: del acta de inicio de auditoria de fecha diecisiete de octubre del dos mil catorce (fojas 67-69), se observa que, entre otras cuestiones, **JESUS DAVID DE LA TORRE ALCAIDE**, designado por el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, como responsable de atender la auditoria, se dio por notificado para atender los requerimientos que le formulen los auditores actuantes, debiendo entregar toda la documentación que le sea solicitada, la cual se detalla en el anexo 1 (adjunto) y en el mismo oficio de la orden de auditoria; ahora bien, el anexo 1 (fojas 81-83), corresponde a la documentación e información general del programa, requeridos para llevar a cabo la auditoria; del anexo 1, se observan los apartados identificados como "Requerimientos financieros", "Requerimientos técnicos", donde, si bien es cierto, aparecen descritos una serie de documentos solicitados, también lo es, que no aparece como parte de tales documentos, la exhibición de la bitácora electrónica de obra; del oficio de la orden de auditoria (fojas 72-73), tampoco se advierte requerimiento por la exhibición de la bitácora electrónica de la obra; como puede verse, de los documentos solicitados al ente auditado, no se encuentra descrita, la exhibición de la bitácora electrónica de la obra; entonces, definitivamente la conducta relativa a la omisión del uso de la bitácora electrónica en la ejecución de la obra ya identificada, no se encuentra acreditada y por ello, se llega al convencimiento de que la referida conducta imputada al encausado, es improcedente, toda vez, que dicho documento no formó parte de la documentación solicitada por los auditores, por tanto, evidentemente no puede válidamente decirse que se constató la omisión del uso de la bitácora electrónica, como se hizo constar en la cédula de observación 3, cuando tal documento, no fue solicitado por los auditores; la falta de acreditación de la conducta imputada, se afianza, considerando que el encausado [REDACTED] no participó en la auditoría, ni tampoco participó con su firma en la cédula de observación número 3; ni existe un medio probatorio, donde se observe que el encausado, tuvo conocimiento de la aludida irregularidad detectada o que fue requerido por su exhibición o por la solventación de tal observación; del sumario que nos ocupa, se observa que no existe evidencia probatoria o elementos de responsabilidad a cargo del encausado que avalen las imputaciones formuladas en su contra por el denunciante, en consecuencia, esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para sancionar al encausado [REDACTED] por una conducta, cuyo soporte corresponde a un documento que no fue solicitado por el auditor; por lo antes dicho, a las documentales anexas a la denuncia, se les niega valor probatorio para acreditar las conductas imputadas al encausado; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento cada uno de los medios de convicción apenas descritos, resultan suficientes, para acreditar la improcedencia de las imputaciones en contra del encausado, toda vez que el ente auditado, CECOP no fue requerido por la exhibición de la bitácora electrónica; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED] [REDACTED] por un lado, al no corresponder la conducta denunciada como irregular relativa a presentar los tramites y/o autorizaciones correspondientes para realizar las modificaciones y especificaciones del proyecto, a una función u obligación a su cargo de [REDACTED] realizando las funciones de [REDACTED] y/o [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y por el otro, al no encontrarse acreditado, la conducta denunciada como irregular, relativa a la omisión de usar bitácora electrónica en la ejecución de la obra, toda vez que el ente auditado, fue requerido por la exhibición de la bitácora electrónica de la obra, ni que el encausado fue requerido por la exhibición de dicho documento; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el

objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, se declara imposibilitada para sancionar administrativamente al encausado [REDACTED] toda vez que las conductas que le son imputadas por la denunciante, resultan improcedentes, por un lado, la conducta relativa a presentar los tramites y/o autorizaciones correspondientes para realizar las modificaciones y especificaciones del proyecto, no corresponde a una función u obligación a su cargo de [REDACTED] realizando las funciones de [REDACTED] y/o [REDACTED] adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y por el otro, al no encontrarse acreditado, que el ente auditado, fue requerido por la exhibición de la bitácora electrónica de la obra, ni que el encausado fue requerido por la exhibición de dicho documento; sin duda, los medios probatorios ofrecidos por la denunciante son deficientes para acreditar que el encausado violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del denunciado; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que de los hechos imputados al encausado, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye a [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



- - - En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva, determina que del análisis efectuado a la demanda y sus anexos realizado en párrafos anteriores, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/625/16** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

-DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
Secretaría de la Contraloría General


LIC. DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES.


LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 17 de noviembre de 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.**

MEDLCM